

REPERCUSIONES POR LA OMISIÓN DE OTORGAR AL MENOS EL CINCUENTA POR CIENTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS MUJERES CANDIDATAS EN PROCESOS ELECTORALES

REPERCUSSIONS OF OMITTING TO ALLOCATE AT LEAST FIFTY PERCENT OF PUBLIC FUNDING FOR CAMPAIGN EXPENSES OF FEMALE CANDIDATES IN ELECTORAL PROCESSES

Armando Antonio Rodríguez Córdova¹, Felipa Sánchez Pérez²

¹Armando Antonio Rodríguez Córdova, Estudiante de maestría en derecho electoral, Institución: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades – DACSYH, Dirección: Av. Paseo Usumacinta S/N, Ranchería González 1ra Sección, 86280, Villahermosa, Tab. Méx., Correo electrónico: aarguez@hotmail.com

²Felipa Sánchez Pérez, Doctora en Derecho Judicial, Institución: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades – DACSYH, Dirección: Av. Paseo Usumacinta S/N, Ranchería González 1ra Sección, 86280, Villahermosa, Tab. Méx., Correo electrónico: f_nerysp@hotmail.com

RESUMEN

El presente estudio analiza la determinación del financiamiento público que se debe otorgar a las mujeres candidatas en los procesos electorales que se desarrollan en México para que contengan en igualdad de circunstancias que los hombres. La investigación analiza en un primer momento los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, para hacer obligatorio que los partidos políticos nacionales, locales o coaliciones en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 otorgaran a las candidatas mujeres no menos del 40% del financiamiento público para las actividades de campaña, orientado a la erradicación de la violencia política en razón de género; posteriormente el incremento de ese porcentaje, a un 50% en las elecciones del año 2024. De igual forma se analiza la sentencia SUP-RAP-328/2023 derivada de la impugnación a los referidos lineamientos, resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, finalmente aspectos de interseccionalidad en lo tocante a la calidad de indígena de las mujeres candidatas.

Palabras clave: *Mujeres candidatas, financiamiento público, dictamen consolidado, campañas electorales, interseccionalidad.*

ABSTRACT

Fundación Tecnológica Autónoma del Pacífico.
ISSN: 2806-0172 (En Línea).
Cali - Colombia.



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons
Atribución - No Comercial - Sin Derivadas 4.0 Internacional.

Medio de difusión y divulgación de investigación de la Fundación Tecnológica Autónoma del Pacífico.

This study analyzes the determination of public funding that must be allocated to female candidates in Mexico's electoral processes to ensure they compete under the same conditions as men. At first, the research analyzes the guidelines approved by the Instituto Nacional Electoral, which mandate that national and local political parties or coalitions in the 2020-2021 Ordinary Electoral Process allocate no less than 40% of public funding for female candidates' campaign activities, aimed at eradicating gender-based political violence; and subsequently, the increase of this percentage to 50% in the 2024 elections. In the same vein, it analyzes judgment SUP-RAP-328/2023, arising from the challenge to the aforementioned guidelines and resolved by the Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; finally, it examines aspects of intersectionality regarding the indigenous status of female candidates.

Keywords: *Female candidates, public funding, consolidated report, electoral campaigns, intersectionality.*

1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analizará un aspecto de lo más novedoso, en lo referente a la determinación del financiamiento público que se debe otorgar a las mujeres candidatas que contiendan para cargos de elección popular en igualdad de circunstancias que los hombres.

En un primer momento la determinación que hizo el Instituto Nacional Electoral, con base en sus atribuciones reglamentarias al hacer obligatorio que los partidos políticos nacionales, locales o coaliciones en el proceso electoral ordinario 2020-2021 otorgaran a las candidatas mujeres no menos del 40% del financiamiento público con el que cuentan para las actividades de campaña, derivado de las reformas a diversas leyes orientadas a la erradicación de la violencia política de género.

Posteriormente la modificación de ese porcentaje, incrementándolo a un 50% para las elecciones a celebrarse en 2024, el cual, como era de esperarse tuvo algunas resistencias siendo esta propuesta impugnada, pero que fueron superadas, al ser confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, quedando firme tal determinación.

Podremos observar de manera gráfica, tomando en consideración los dictámenes consolidados y sus respectivas resoluciones emitidas por el INE, al realizar la fiscalización de los recursos otorgados para las campañas electorales, para el proceso electoral 2023- 2024 en algunas entidades de la República qué partidos políticos o coalición incumplieron con los lineamientos mencionados, así como las cantidades en dinero que dejaron de otorgar a las candidatas para sus campañas en su búsqueda del voto. Por último, tangencialmente se consideran temas de población en la relación mujeres y hombres a nivel nacional y en las entidades

analizadas, así como un aspecto de interseccionalidad en lo tocante a la calidad de indígena, que permiten visibilizar el tema de estudio.

2. DESARROLLO

2.1. Antecedentes

La democracia término tiene su origen etimológico en el vocablo δημοκρατία, *dēmokratía*, acuñado en la Grecia antigua. Combina las expresiones: “*demos*, que quiere decir pueblo, y *kratos*, que quiere decir gobierno”. El principio fundamental que contiene es el del gobierno del pueblo. El presidente- de los Estados Unidos, Abraham Lincoln (1809-1865), precisó el concepto al afirmar que la democracia es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo; hoy en día, se puede decir, que es la mejor manera de gobernar un Estado, ya que esta otorga a todos sus ciudadanos las libertades que se encuentran plasmadas en la constitución, sin las cuales, ninguna democracia sería posible.

En el Estado mexicano, la democracia representativa es el medio por el cual el pueblo (artículos 39, 40 y 41 Constitucionales) en ejercicio del poder soberano y conforme a la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y federal, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas delega en sus gobernantes el poder, el cual para su ejercicio se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial (artículos 49, 50, 80 y 94 Constitucionales) con sus respectivas facultades y atribuciones.

El Derecho Electoral en México es trascendente para su vida pública, en virtud de que a lo largo y ancho del territorio nacional, se celebran

periódicamente procesos electorales para que los ciudadanos elijan mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, a los representantes del poder ejecutivo, legislativo y a partir del decreto de fecha quince de septiembre del año 2024, a quienes integran el Poder Judicial, en los ámbitos federal y estatal, de estos procesos electorales se pueden distinguir diversos enfoques de: ciudadanos, partidos políticos, Institutos Electorales y Tribunales Electorales.

Resulta importante recapitular sobre el papel que han tenido las mujeres en la historia electoral mexicana, ya que su papel no ha sido reconocido, lo que ha desembocado en un rezago histórico y vulneración de los derechos políticos electorales de la participación del género femenino en el ámbito político electoral mexicano.

Muchas y variadas son las luchas que las mujeres han tenido que enfrentar a lo largo de la historia iniciando por obtener su derecho al sufragio, hasta por competir por las candidaturas a un puesto de elección popular en los partidos políticos, históricamente dirigidos por hombres, con reglas que permitían los relevos entre hombre.

Actualmente esta lucha por la igualdad en la arena política ha rendido frutos, quizá no todos los esperados pero ha habido un cambio con avances significativos en el ámbito político electoral para las mujeres, desde la postulación de candidaturas a través del método de cuotas, iniciando con

un setenta por ciento para hombres y treinta por ciento a mujeres 70-30, mismas que fueron incrementándose gradualmente a través del tiempo, pasando por un sesenta por ciento para hombres 60-40 y un cuarenta por ciento para mujeres, hasta llegar al 50-50, no sin antes librar sendas batallas y superar innumerables obstáculos.

Marco normativo

Con fecha trece de abril del año 2020, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, emitió el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con fecha 28 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG517/2020 mediante el cual se aprobaron los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, determinándose, entre otras cosas, que en el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con

el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña.

El 31 de mayo de 2021, en la Octava Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se aprobó el acuerdo CF/014/2021, relativo a la metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV de los referidos lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020.

En sesión ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG591/2023 mediante el cual modificó los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. Sustancialmente la modificación consistió en elevar el porcentaje de 40 a 50% del financiamiento público con el que cuente cada partido político o coalición para las actividades de campaña de las mujeres.

Desarrollo de la temática

Hay que subrayar que las mujeres encontraron grandes aliados en los órganos electorales, tanto federales como locales, administrativos y jurisdiccionales y hasta penales. Estos aliados jugaron un papel preponderante en la construcción -primeramente, de acuerdos y lineamientos elaborados a través de acciones afirmativas realizadas en sede administrativa- entiéndanse Institutos Electorales y ratificados por los órganos jurisdiccionales, en los cuales sin lugar a duda se han puesto los lentes de la

perspectiva de género, como eje central de sus decisiones, hasta llegar a ser agregados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los estados de la república.

Podríamos decir que hoy en día la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular está garantizada constitucionalmente, sin embargo, las luchas del género femenino para competir en igualdad de circunstancias con el género masculino, no ha terminado de librar sus batallas; si bien hoy las mujeres tienen asegurados sus lugares de manera paritaria en las boletas electorales con los hombres, en los últimos dos procesos electorales se ha hecho visible una, no necesariamente nueva forma de vulnerar los derechos políticos electorales de las mujeres, y esta modalidad se materializa no otorgándoles el financiamiento público para gastos de campaña u obtención del voto en igualdad de condiciones que a los hombres, cuando refiero a que no necesariamente se trata de una vulneración nueva, ya que desde el esquema de cuotas para las mujeres esas prácticas se presentaban, pero no se hacían visibles.

Veamos de que se trata esta vulneración, para lo cual se presenta una relatoría de las acciones más relevantes en este impulso que han servido como aceleradores y permitido tener estos avances, dentro de los cuales se tienen reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acuerdos de órganos administrativos electorales, protocolos elaborados en coordinación de diversas instituciones, así como resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y creación de lineamientos para otorgar al menos el 40% de los recursos totales ejercidos a las campañas de las mujeres.

Ya hemos referido que el 13 de abril de 2020 se reformaron y adicionaron diversas disposiciones relacionadas con la violencia política de género.

Conviene resaltar que a través de estas reformas se incorporaron a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el artículo 20 Bis y 20 Ter y entre otras cosas, el concepto de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los supuestos en que se puede actualizar dicha violencia, mismo que fue replicado en los demás ordenamientos, de igual forma la distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Institutos Electorales del País, además de las obligaciones y restricciones de los partidos políticos, quienes ostenten alguna candidatura y a la ciudadanía en general para combatir este fenómeno.

Como se puede ver, estas reformas, tan solo a nivel federal tuvieron incidencia en ocho leyes además de las que, seguramente en las entidades federativas tuvieron un impacto, lo que implica estructuralmente una defensa de los derechos políticos de las mujeres. Estas modificaciones al marco normativo apuntan hacia la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En lo que respecta a las competiciones electorales para los cargos de elección popular, mucho se ha dicho que al interior de los partidos

políticos se hallan los espacios más hostiles para las mujeres, y el hecho de haberse materializado estas reformas en favor del género femenino, dotó a los órganos administrativos electorales, llámese INE u OPLES con las atribuciones para emitir las medidas necesarias y suficientes a fin de disuadir y erradicar este tipo de conductas, así como la aplicación de medidas de protección y mecanismos oportunos de reparación del daño para preservar los derechos políticos de las mujeres.

Todas estas medidas legales y constitucionales, vienen a ser elementos primordiales para la protección de los derechos políticos, la igualdad sustantiva y las libertades ciudadanas en favor de la democracia.

Es pertinente hacer mención lo que dice Adriana Medina Espino, en su libro “La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad”, en la que hablando del derecho universal al sufragio reconocido para las mujeres, refiere lo que a continuación se transcribe:

“Ahora bien, diversas autoras han planteado que la participación política, definida como un derecho universal, se basa en la idea de “la homogeneidad”, traducida en los principios de imparcialidad y objetividad de la ley, los cuales buscan trascender las situaciones e intereses particulares-, de tal manera que mujeres y hombres, en tanto sujetos políticos, tendrían la misma capacidad de participar en el ámbito de la política. Esto, en la práctica, constituye un mito.”

“La experiencia evidencia que el “trato igual” en el que se sustenta la igualdad de jure entre mujeres y hombres, ha resultado ser omiso y ciego ante las desigualdades de género, al no reconocer las múltiples dimensiones de desventajas, subordinación y discriminación sistemáticas y estructurales hacia las mujeres, que impiden su participación de manera equilibrada con los hombres en el ámbito de la política.”

“De tal manera que el reconocimiento del derecho al sufragio femenino no ha bastado para abolir la exclusión de las mujeres en los espacios de poder político. En última instancia, este derecho se ha constituido como condición necesaria, pero no suficiente, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.”

“Aun cuando el derecho al sufragio ha habilitado a las mujeres a participar en la política, no ha logrado superar las desventajas derivadas de su condición y posición de género, a las cuales se suman otras como la etnia, la edad, el grupo social de pertenencia, etcétera, pese a que dispongan formalmente de idéntico estatus de ciudadanía con respecto a los hombres.”

“Esto es sumamente grave, no sólo para las mujeres sino para la sociedad en su conjunto, toda vez que la ciudadanía es la cualidad que hace posible que las personas se conviertan en sujetos políticos, responsables de los proyectos

colectivos de la sociedad, al tiempo que guarda un vínculo intrínseco con los derechos reconocidos por el Estado y su ejercicio, además de aludir a la pertenencia a una red de organizaciones colectivas –partidos políticos, movimientos sociales, organizaciones civiles, etcétera– (Astelarra, 2002), por lo que el déficit de la presencia de las mujeres en los espacios de adopción de decisiones públicas da cuenta de una mala calidad en el ejercicio de la ciudadanía femenina.”

“Esta situación permite afirmar que el sufragio universal no ha logrado eliminar el carácter masculino de las instituciones que conforman el Estado, el cual limita la participación de las mujeres impidiéndoles ejercer suficiente influencia en la estructura, procedimientos y dinámica del quehacer político, así como en la conformación de la agenda pública”.

Por su parte, los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG517/2020 que entre otras cosas, estableció las bases para que los Partidos Políticos ya sean nacionales o locales, garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción,

reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político, así como la protección de derechos aplicable para mujeres dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, candidatas postuladas por un partido político o a través de coaliciones, así como cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo, comisión, o sea postulada por un partido político.

Tales determinaciones derivadas de la atribución reglamentaria del Instituto Nacional Electoral, lo que es acorde con lo señalado en la obra denominada, “Hacia la Democratización del Financiamiento de los Partidos Políticos y las Campañas Electorales en América Latina”, página 61, publicado por ONU Mujeres, en donde, en referencia a Ballington y Kahane, destacan que los sistemas electorales “son quizás la consideración política e institucional más importante de cualquier país, ya que afectan a las cuestiones más amplias de la gobernanza, el sistema de partidos políticos y el carácter inclusivo de las legislaturas elegidas”.

Aunque en este primer ejercicio de lograr ese equilibrio para el financiamiento de las campañas entre mujeres y hombres fue digno de reconocimiento, les quedaron debiendo a las mujeres candidatas, puesto que tan solo hicieron obligatorio que no menos del 40% del financiamiento para la obtención del voto fuera destinado a las mujeres candidatas, cuando ya había todo un andamiaje jurídico, reglamentario, así como resoluciones y criterios jurisdiccionales que hubiesen

permitido que desde el proceso electoral 2020-2021 se aplicara, que no menos del 50% de ese financiamiento fuera para las campañas de las mujeres.

En lo que es materia del presente trabajo, es necesario señalar lo dispuesto los artículos 12 y 14 fracciones XIII, XIV y XV, orientados a la eliminación de malas prácticas recurrentes por los partidos políticos, que discrecionalmente otorgaban el financiamiento público destinado para la obtención del voto, en el que no resultaban favorecidas las candidatas mujeres, lo que consecuentemente contribuiría a erradicar actos de violencia política en razón de género, al no haberse previsto así, indudablemente se convirtió en un obstáculo para ejercer la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones.

El acuerdo de referencia tuvo buenas intenciones, pero no fue respetado completamente por los partidos políticos, lo cual quedó evidenciado en la fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral a los recursos que otorga a los partidos políticos para gastos de campaña.

Derivado de la entrada en vigor de los lineamientos de referencia, y su obligatorio cumplimiento, el Instituto Nacional Electoral en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, encontró irregularidades en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral 2020-2021, en la que diversos partidos políticos omitieron destinar al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibieron, a las mujeres que postularon como

candidatas, procediendo a emitir las sanciones correspondientes, mismas que fueron recurridas por los inconformes pero ratificadas en su mayoría por las Salas Regionales y Sala Superior según correspondiera.

Modificación del porcentaje de financiamiento a las mujeres para actividades de campaña mediante acuerdo ine/cg591/2023.

La modificación propuesta por el Consejo General iba encaminada a que no debería otorgarse a las mujeres candidatas menos de 50% del financiamiento público con el que cuenta cada partido o coalición para la obtención del voto en sus campañas electorales.

Lo anterior halló sustento jurídico en los artículos 3, numeral 1, inciso d) bis y 232 numeral 3 y 233, numeral 1, de la LGIPE en los que se establece que: i) La paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres que se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; ii) Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, y iii) Las solicitudes de registro para los órganos colegiados deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros. Además, porque dicha modificación apuntaba a lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres para el acceso a los cargos de elección popular bajo las mismas condiciones, en cumplimiento riguroso a un principio previsto en la Constitución y en la Ley Electoral,

como lo es la paridad de género e instrumentar el cumplimiento estricto de dicho principio.

En ese sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General núm. 40 (2024), relativa a la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones, misma que describen medidas legislativas, normativas y programáticas para garantizar el cumplimiento de esta obligación y superar los desafíos mundiales, señaló puntualmente lo siguiente: “La representación igualitaria e inclusiva se define como la paridad total (50/50) entre mujeres y hombres, en toda su diversidad, en materia de igualdad de acceso y de poder en los sistemas de toma de decisiones,” el mismo texto de la RG40 (2024) refiere que “Las cuatro Conferencias Mundiales de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebradas en México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995), han configurado el papel de las mujeres como agente igualitario en la toma de decisiones”. “En la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing se señala la participación de las mujeres en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones como uno de los objetivos estratégicos. Se exhorta a los gobiernos a que eliminen todos los obstáculos que dificultan la participación plena y en pie de igualdad de las mujeres en el proceso de adopción de decisiones en las esferas económica, social, cultural y política, de modo que mujeres y hombres compartan el poder y las responsabilidades en el hogar, en el lugar de trabajo y, a nivel más amplio, en la comunidad nacional e internacional”.

Luego entonces, si las candidaturas estaban representadas en un porcentaje igualitario, no había cabida para que el recurso destinado a la obtención del voto fuera de manera distinta a como lo establecía el acuerdo INE/CG517/2020 que dio origen a los lineamientos y al porcentaje de al menos el 40% destinado a las campañas de las mujeres.

Como ha sido recurrente, a través de esta lucha de las mujeres para tener una igualdad sustantiva en el ámbito político electoral hubo resistencia de algunos partidos, a tal grado que el partido movimiento ciudadano, inconforme con la aprobación del acuerdo INE/CG591/2023, interpuso un medio de impugnación con la finalidad que se revocara la porción que incrementaba ese porcentaje.

En ese sentido, el partido movimiento Ciudadano interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Recurso de Apelación el treinta de octubre de 2023, con la finalidad que revocaran el incremento de ese porcentaje, integrándose el expediente SUP-RAP-328/2023.

Es oportuno realizar en lo sustancial el análisis de la sentencia, para lo cual veremos la expresión de agravios, problema jurídico, cómo lo abordó la Sala Superior y sus conclusiones.

Análisis de la sentencia sup- rap-328/2023.

La pretensión del partido recurrente fue que se revocara el acuerdo impugnado por considerarlos ilegales,

para lo cual planteó los agravios que a renglón seguido se transcriben:

- a. “Indebida fundamentación y motivación, porque el INE excedió sus facultades al infringir el principio de reserva de ley, pues corresponde al legislativo federal reglamentar en materia de paridad de género.
- b. Vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica. El INE incurre en una violación formal, al modificar las reglas fundamentales de la competencia electoral fuera de la temporalidad prevista en el artículo 105 de la Constitución (noventa días).
- c. Violación a los principios de auto organización y auto determinación de los partidos, pues al faltar poco tiempo para el inicio de las precampañas locales y federales, ya se han diseñado estrategias de comunicación y financiamiento para esos periodos y para el proceso electoral en general; por lo que la modificación genera graves afectaciones al desarrollo de la contienda.”

El problema jurídico se enfocó en dilucidar si el acuerdo impugnado se encontraba apegado a la legalidad, o si, por el contrario, estaba indebidamente fundado y motivado y si eran suficientes para revocar la determinación impugnada.

La Sala Superior determinó confirmar la modificación a los Lineamientos, ante lo infundado e inoperante de los planteamientos del partido recurrente, porque el INE no se excedió en sus facultades, no vulneró principios constitucionales; además, los agravios relacionados con la supuesta vulneración a los principios de auto organización y autodeterminación fueron señalados como genéricos.

Asimismo, la Sala Superior consideró que la modificación de los lineamientos era razonable en tanto

que los institutos políticos ya tenían la obligación de postular a personas del género femenino, en al menos el 50% de las candidaturas en las que participen en los procesos electorales.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios planteados por el partido Movimiento Ciudadano la Sala Superior confirmó el acuerdo impugnado.

Como se puede apreciar, a pesar de que constitucionalmente la paridad en todo es un hecho, aún persisten obstáculos que tienen que ser superados por el género femenino para alcanzar la paridad sustantiva y la igualdad de oportunidades, afortunadamente, como ya hemos hecho referencia, tanto en sede administrativa como en sede Jurisdiccional, las mujeres han encontrado aliados estratégicos que han entendido y atendido la importancia que tiene la participación de las mujeres en el ámbito político electoral en igualdad de condiciones que los hombres, así como el poder acceder a los cargos de toma de decisiones y al ejercicio de funciones, en las cuales se pueda incidir de manera propositiva en los asuntos públicos de nuestro país, estado, municipio y de manera extensiva, a la academia, incluso desde la iniciativa privada.

Partidos políticos que incumplieron no otorgar a las mujeres candidatas menos de 50% del financiamiento público para las actividades de campaña.

A continuación, veremos el comportamiento que han tenido los partidos políticos en el cumplimiento de otorgar al menos el 50% del financiamiento público con el que cuenta cada partido y los montos

destinados a mujeres que compitieron en el proceso electoral 2023- 2024, para los cargos de diputaciones y presidencias municipales.

Para los efectos del presente trabajo, se representan los partidos políticos que incumplieron con los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral al no otorgar a las mujeres candidatas menos de 50%

del financiamiento público que les correspondía para las actividades de campaña; delimitándose a los Estados de: Campeche, Colima, Guerrero, Nuevo León y Tabasco..

En los que gráficamente se observa que partidos inobservaron los lineamientos, así como los montos que dejaron de otorgar a las mujeres candidatas.

CAMPECHE

| PARTIDO | MONTO NO ASIGNADO |
|--|--------------------------|
| PAN Partido Acción Nacional | 18063 |
| PCL Partido Campeche Libre | 7171 |
| PMLC Partido Movimiento Laborista Campeche | 26768 |
| PED Partido Espacio Democrático de Campeche | 5084 |



COLIMA

| PARTIDO | MONTO NO ASIGNADO |
|---|--------------------------|
| PRD Partido de la Revolución Democrática | 13692 |
| PT Partido del Trabajo | 80 |
| PNAC Partido Nueva Alianza Colima | 107951 |
| PFPM Partido Fuerza Por México | 3075 |



NUEVO LEÓN

| PARTIDO | MONTO NO ASIGNADO |
|---|--------------------------|
| PT Partido del Trabajo | 176682 |
| PESNL Esperanza Social NL | 940978 |
| PESNL Partido Encuentro Solidario NL | 65487 |
| PL Partido Liberal | 21154 |
| PJNL Partido Justicialista NL | 29929 |



GUERRERO

| PARTIDO/COALICIÓN | MONTO NO ASIGNADO |
|--|--------------------------|
| PRD Partido de la Revolución Democrática | 167429 |
| PT Partido del Trabajo | 248851 |
| MC Partido Movimiento Ciudadano | 6126 |
| PMLG Partido Movimiento Laborista Guerrero | 142864 |
| PACG Partido Alianza Ciudadana (Guerrero) | 43298 |
| COALICIÓN PPP Coalición integrada por "Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional". | 34593 |

ESTADO DE GUERRERO



TABASCO

| PARTIDO | MONTO NO ASIGNADO |
|---|--------------------------|
| PRI Partido Revolucionario Institucional | 52852 |
| MC Partido Movimiento Ciudadano | 192766 |
| PT Partido del Trabajo | 164254 |

ESTADO DE TABASCO



Con los informes consolidados que realiza el Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión de Fiscalización a cada una de las entidades federativas y las concernientes resoluciones emitidas por el Consejo General respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones, queda evidenciado cuales Institutos Políticos tanto nacionales como locales incumplieron los lineamientos aprobados por el Consejo General respecto de lo establecido en el de otorgar al menos el 50% del financiamiento público con el que cuenta cada partido y los montos

destinados a mujeres que compitieron en el proceso electoral 2023- 2024, para los cargos de diputaciones y presidencias municipales.

Ahora bien, las sanciones a imponerse a los sujetos obligados son catalogadas de índole económica y equivalen al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, y su aplicación consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido político sancionado, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades

Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad equivalente a la sanción impuesta.



Población e interseccionalidad.

Es conveniente y oportuno entrar al análisis de datos estadísticos concernientes al número de habitantes en nuestro país y la relación mujeres - hombres que nos permitan tener otro enfoque respecto de todo lo analizado, bajo esa tesitura, podremos tener una perspectiva y un acercamiento de la realidad existente en el periodo de tiempo que se realiza esta investigación y su importancia.

Al respecto, con datos del INEGI de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México vivían 126,014,024 personas; de estas, 64,540,634 eran mujeres y 61,473,390, hombres.

Como punto de referencia y para una mejor comprensión respecto de los estados motivos de estudio: Campeche, Colima, Guerrero, Nuevo León y Tabasco, de igual forma se presentan los datos estadísticos, respecto de la proporción entre mujeres y hombres, en cada una de las referidas entidades.

| Entidad | Mujeres | Hombres | Total | |
|----------|---------|---------|---------|--|
| Campeche | 471424 | 456939 | 928363 | |
| Colima | 370769 | 360622 | 731391 | |
| Guerrero | 1840073 | 1700612 | 3540685 | |

| | | | | |
|----------------|----------------|----------------|-----------------|---|
| Nuevo León | 2893442 | 2890950 | 5784442 |  <p>En Nuevo León habita 5,784,442 habitantes 2,893,492 mujeres 2,890,950 hombres</p> |
| Tabasco | 1228927 | 1173671 | 2402598 |  <p>En Tabasco habita 2,402,598 habitantes 1,228,927 mujeres 1,173,671 hombres</p> |
| Totales | 6804635 | 6582794 | 13387479 | |

La tabla es elaboración propia con datos del INEGI.

Como parte final del análisis en el presente apartado, analizaremos aspectos relacionados con la interseccionalidad; de las diferentes dimensiones que se pueden abordar con un enfoque de interseccionalidad, para nuestro caso de estudio se toma como referencia solo la variable consistente en la calidad de mujer indígena, ya que en nuestro país existen pueblos y comunidades indígenas, y en la competencia por los cargos de elección popular, a través de acciones afirmativas, conforme a los municipios o distritos con mayor índice de población indígena tienen que ser postulados de manera paritaria hombres y mujeres, de ahí la importancia que estas puedan competir en igualdad de condiciones con los hombres, sobre todo, en el tema de análisis ya que los recursos destinados a las campañas son prioritarios y deben ser ministrados completos y en los tiempos destinadas para las campañas, para que las mujeres con esta calidad

compitan y tengan posibilidades reales de apropiarse de los espacios de toma de decisiones para el bienestar de los habitantes de sus comunidades, lo cual es fundamental para su desarrollo económico, político, social y cultural.

Con datos del INEGI, 2 de cada 10 personas en México se consideraban parte de la población indígena en 2020 y es el país con mayor población indígena del continente americano.

Para tales efectos, el Censo de Población y Vivienda 2020, entre la población de 3 años y más, reporta 7,364,645 personas hablantes de lenguas indígenas (HLI), entre ellos 3,783,447 son mujeres (51.4 %) y 3,581,198 hombres (48.6 %).

Por los datos analizados, se tiene que en nuestro País, son más las mujeres que los hombres, lo que hace razonable que las medidas tomadas por las autoridades, en el caso de análisis,

las relativas a otorgar al menos el 50% del financiamiento público con el que contaron para destinarlos a las mujeres que compitieron en el proceso electoral 2023- 2024, para los cargos de

diputaciones y presidencias municipales debe acatarse y en caso de vulneradas, sancionarse, ejemplarmente, todo ello con la finalidad de llegar a la igualdad sustantiva entre ambos géneros.

CONCLUSIONES.

Diversas son las formas en que a lo largo de la historia democrática de México, el género femenino ha sido vulnerado en sus diversas manifestaciones, de ello da cuenta la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia estableciéndose por primera vez una definición.

En el presente trabajo se ha analizado una de las formas en que las mujeres pueden ser vulneradas en sus derechos políticos electorales como es la limitación que se pueda ejercer al no destinar el financiamiento público para la obtención del voto, conforme lo establece la normatividad vigente, lo que no les permite competir en igualdad de circunstancias con los hombres, se ha dado cuenta de que aún los partidos políticos tanto nacionales como locales tienen resistencia en otorgar a las candidatas mujeres la totalidad de los recursos que se requiere para competir y alcanzar cargos de elección popular, e incidir de manera efectiva en la vida pública de nuestro País.

Si bien, para este primer ejercicio académico se analizaron las resoluciones y dictámenes consolidados en materia de fiscalización emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cinco entidades del País (Campeche, Colima, Guerrero, Nuevo León y Tabasco), con ello quedó demostrado que en todas las analizadas, si bien no todos los partidos incurrieron en tal infracción, si en todos los estados analizados algunos partidos nacionales como locales incumplieron los lineamientos para otorgar al menos el 50% del financiamiento público con el que contaron para destinarlos a las mujeres que compitieron en el proceso electoral 2023- 2024, para los cargos de diputaciones y presidencias municipales.

Favorablemente estos medios de fiscalización permiten evidenciar en qué medida y qué partidos son los que mantienen esa resistencia hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la competición política, y las sanciones que se deben aplicar para que tengan, -esperemos- un efecto disuasorio, que en próximos procesos electorales se puedan ver reflejados en la eliminación de estas malas prácticas que tanto daño hacen a nuestra democracia.

Los próximos procesos electorales irán marcando la pauta para poder determinar si en efecto las sanciones impuestas causaron los efectos requeridos para que no se vuelvan a presentar este tipo de prácticas; por lo pronto es clara la evidencia en la vulneración a los lineamientos referidos, sobre todo, considerando que las acciones afirmativas en aquellos estados donde los cargos a elegir son impares, se otorga ese número impar a candidaturas para mujeres, por tanto, en alguna medida las candidaturas de mujeres son mayor a las de los hombre, situación

que se tendrá que analizar de igual forma, en razón que los topes de gastos son diferenciados entre distritos, municipios o estados lo que genera una distorsión que no hace a las candidaturas equiparables ni comparables.

REFERENCIAS

Diccionario CAPEL. (2017). (CAPEL, 2017, Tomo I p. 249 Tercera edición: IIDH/CAPEL y TEPJF, Costa Rica/México, 2017). https://ava.tre-rs.jus.br/ejers/pluginfile.php/2648/mod_resource/content/2/Diccionario%20Electoral.pdf

Acuerdo INE/CG517/2020. Consultable en. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgicfindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-Gaceta.pdf>. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgicfindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-a.pdf>.

Acuerdo CF/014/2021. Consultable en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgicfindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120640/cf-8seu-2021-05-31-p3.pdf>.

Acuerdo INE/CG591/2023. Consultable en. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgicfindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/154335/CGor202310-26-ap-15.pdf>

SUP-RAP-328/2023. Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/RAP/328/SUP_2023_RAP_328-1299725.pdf

Decreto de fecha trece de abril del año 2020, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia Género. Consultable en. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

Reforma del Poder Judicial. Consultable en. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

Mujeres políticas y financiamiento Realidad, avances y retos en la Ciudad de México. Paulina Mendoza Castillo, Lizbeth Ortiz Valencia, Elena López Flores. p. 22. Consultable en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgicfindmkaj/https://www.iecm.mx/www/sites/biblioteca_electronica/Mujeres-politicas-y-financiamiento.pdf

La Participación Política de las Mujeres. De las Cuotas de Género a la Paridad. Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género CEAMEG. Pp. 19. Consultable en. https://www.diputados.gob.mx/documentos/Comite_CEAMEG/Libro_Part_Pol.pdf

Hacia la Democratización del Financiamiento de los Partidos Políticos y las Campañas Electorales en América Latina, página 61, publicado por ONU Mujeres.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 40 (2024).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
Recomendación general núm. 19 (1992).

Dictámenes y resoluciones derivadas de la fiscalización realizadas a los partidos políticos nacionales y locales, del proceso electoral 2023-2024 consultables en: <https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2024/>

https://cuentame.inegi.org.mx/explora/poblacion/mujeres_y_hombres/

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463907381.pdf, página 16.

